



# Los grafitis sobre asuntos de interés público como ejercicio de la libertad de expresión, mecanismo de participación ciudadana y vía de acceso a la información pública

Carmen Droguett González

*Académica Investigadora*  
*Facultad de Derecho. Universidad Santo Tomás*  
Chile

ORCID: [0009-0008-7512-8275](https://orcid.org/0009-0008-7512-8275)

RECIBIDO: 13 de julio de 2024  
ACEPTADO: 2 de diciembre de 2024

**RESUMEN:** La creación de grafitis en espacio público es una manifestación única de arte urbano caracterizado por reflejar la identidad cultural e histórica de un lugar y por plasmar la personalidad de su autor; a la vez, es un fenómeno ligado a la articulación del lenguaje y al ejercicio de la libertad de expresión. Este artículo analiza la posibilidad de reformular el estudio de la expresión mediante grafitis que versan sobre asuntos de interés público y, con ello a futuro, evaluar la regulación jurídica del uso de espacios durante períodos electorales. Lo anterior, en virtud de su instrumentalidad al interior de una democracia por servir, a la vez, como mecanismo de participación ciudadana y una forma de acceso a la información relevante por grupos en situación de vulnerabilidad. Para ello, revisamos cómo el Derecho –y particularmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos– ha abordado el ejercicio de la libertad de expresión y evidenciamos su aplicabilidad a la expresión mediante grafitis, hacemos presente algunas consideraciones en torno la protección de derechos de terceros como límite y a la forma de reparación frente a manifestaciones de juicio crítico en superficies de espacios públicos y privados. Finalmente, exponemos posibles argumentos subyacentes a los motivos explícitos para aceptar nuestra hipótesis, y concluimos con algunas preguntas cuya respuesta exige mayor investigación.

**CLAVE:** Libertad de expresión, grafiti, participación ciudadana, acceso a la información, elecciones.

**CONTENIDOS:** 1.- Planteamiento inicial del tema. 2.- La creación y exhibición de grafitis como ejercicio de derechos fundamentales y herramienta para la formación de una opinión pública libre. 2.1.- *La creación y exhibición de grafitis en el marco del ejercicio de la libertad de expresión.* 2.2.- *Algunas notas sobre la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su aplicabilidad en*



*casos de creación y exhibición de grafitis.* 3.- La creación de grafitis como mecanismo de participación ciudadana y forma de acceso a la información en asuntos de interés público. 3.1.- *La expresión mediante grafitis en espacios públicos y privados frente a la protección de bienes de terceros.* 3.2.- *La instrumentalidad del grafiti como mecanismo de participación ciudadana y forma de acceso a la información pública por grupos en situación de vulnerabilidad.* 4.- Conclusiones. - Bibliografía.

## Graffiti on matters of public interest as an exercise of freedom of expression, a mechanism for citizen participation and a means of access to public information

**ABSTRACT:** The creation of graffiti in public spaces is a unique manifestation of urban art characterized by reflecting the cultural and historical identity of a place and by capturing the personality of its author; at the same time, it is a phenomenon linked to the articulation of language and the exercise of freedom of expression. This article analyzes the possibility of reformulating the study of expression through graffiti that deals with matters of public interest and, with this in the future, evaluate the legal regulation of the use of spaces during electoral periods. The above, by virtue of its instrumentality within a democracy, serves as a mechanism for citizen participation and a form of access to relevant information for groups in vulnerable situations. To do this, we review how the Law – and particularly the European Court of Human Rights – has addressed the exercise of freedom of expression and we demonstrate its applicability to expression through graffiti. We also present some considerations regarding the protection of third party rights as a limit and the form of reparation against manifestations of critical judgment on surfaces of public and private spaces. Finally, we lay out possible arguments underlying the explicit reasons for accepting our hypothesis, and we conclude with some questions whose answers require further investigation.

**KEYWORDS:** Freedom of expression, graffiti, freedom of information, citizen participation, elections.



## 1.- Planteamiento inicial del tema

Los grafitis son tan antiguos como la civilización humana (Lannert, 2015, p.47). Si bien su origen etimológico se discute<sup>1</sup>, actualmente, tal como destaca Claudia Kozak (2004), soportan el peso de dicha denominación las «inscripciones en espacios públicos, más o menos relacionados con el campo de las subculturas jóvenes, caracterizadas por ser en líneas generales efímeras y no institucionales, y cuya condición "anónima"» (p. 25).<sup>2</sup> Un grafiti dice lo que no se puede decir y busca causar impacto en los transeúntes.<sup>3</sup> Como consecuencia de ello surge, por una parte, la asociación inevitable entre grafiti y protesta social y, por otra parte, el cuestionamiento entre arte o vandalismo respecto del dibujo, palabra o signo que compone la inscripción.<sup>4</sup> Si hacemos a un lado la discusión en torno a la autorización requerida para utilizar el espacio donde el grafiti se consigna y excluimos las formas de expresión no amparadas por el Derecho, resulta interesante el examen de esta forma de expresión y su carácter instrumental —muchas veces desatendido por el Derecho—, al interior de una democracia, como vía participación ciudadana en asuntos de interés público, asunto de especial relevancia para grupos en situación de vulnerabilidad. Tal examen es el que permitirá —más adelante— reformular el estudio de la expresión mediante grafitis —en especial su regulación— y, con ello, el uso del espacio público durante procesos electorales.

El indicado aumento de grafitis como herramienta comunicativa sobre alguna área en la vía pública —y con ellos de visibilidad social— vinculado a procesos electorales, se constató en Chile luego de la protesta social del año 2019 —denominada "estallido social"—. Uno de los hechos noticiosos que marcó este levantamiento social fue el de un acuerdo constituyente firmado por parlamentarios chilenos pertenecientes a fuerzas de casi todos los sectores políticos. Tras un primer intento fallido, el 17 de diciembre del año 2023 se realizó un nuevo plebiscito para que los ciudadanos aceptarán o rechazarán una nueva propuesta de borrador de Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Para algunos, el origen se encuentra en el verbo italiano *graffiare*, garabatear, para otros en el griego *graphein*, escribir.

<sup>2</sup> En este trabajo y sin perjuicio de la distinción que algunos autores efectúan, nos referiremos indistintamente a pintadas o grafitis en espacios públicos.

<sup>3</sup> Sobre la historia del grafiti y su uso como forma de control social por medio del mensaje en objetos, véase Figueroa Saavedra, F. 2014, El grafiti de firma. Un recorrido histórico-social por el grafiti de ayer y hoy. Madrid: Minobitia.

<sup>4</sup> En Chile, por ejemplo, las conductas asociadas al grafiti se encuentran prohibidas, directa e indirectamente, por medio de distintos instrumentos jurídicos; tal es el caso, del Código Penal, de la Ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales y algunas ordenanzas municipales. Todos ellos, sancionan la conducta y daños, atendiendo a la naturaleza de los bienes, sujetos que lo sufren, autorización del propietario de los bienes donde se realizan y/o monto del perjuicio; las penas, dependiendo del instrumento, pueden consistir en reclusión y/o multas.



Motivado por ello, este trabajo tiene su origen en el levantamiento de información — por medio del registro fotográfico de todos los grafitis, pinturas e incisiones en la ciudad de Santiago de Chile— hecho durante el mes de diciembre de 2023, en la etapa previa y posterior al segundo plebiscito constitucional. Fue en este contexto en que se registraron las incisiones, pinturas y/o grafitis entre el 1 de diciembre al 31 de diciembre del año 2023, en el eje Avenida Libertador General Bernardo O'Higgins en la ciudad de Santiago de Chile, entre las estaciones de metro Baquedano y Los Héroes (vereda norte, sur y bandejón central).<sup>5</sup> El trazado fue estratégico, ya que se trata de una avenida emblemática del centro de la capital chilena, que por el oriente nace en Plaza Baquedano, considerado el epicentro de las manifestaciones sociales del país. Como muestra total, se realizaron 172 registros.<sup>6</sup> A partir del análisis de datos, se constató un aumento progresivo de formas simbólicas de expresión; asimismo, que su ubicación se concentró cerca del metro Plaza Baquedano, aun cuando también constatamos incisiones, pinturas y/o grafitis alusivos al proceso constitucional en otras calles; finalmente, se verificó que el mayor número de registros correspondió a la vereda sur de la Avenida Libertador General Bernardo O'Higgins y el menos número a la vereda sur.

Teniendo como punto de partida la instrumentalidad del grafiti como forma de expresión y su utilidad para la facilitación de ella, es importante conocer la

---

<sup>5</sup> En total, fueron 16 días de registro. Las fechas específicas en que se efectuó el levantamiento correspondieron a los días 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29 y 31 de diciembre de 2023.

<sup>6</sup> De los 173 registros, 39 correspondieron a pinturas, grafitis y/o incisiones originales (las primeras que se tomaron en cada lugar), mientras que 133 fueron cambios que sufrieron estas incisiones originales, por ejemplo: rayados, pintura, un nuevo mensaje, etc. Como nos interesaba dar cuenta de las variaciones del mismo espacio público, los días seleccionados se registró cada cambio que se detectó en las expresiones simbólicas ya tenían registradas. En una base de datos, se anotó pintura, grafiti y/o incisión con un número de identificación, así como anotaciones de campo que pudiesen complementar el registro fotográfico. Al término de la primera semana, se comprobó la existencia de mensajes vinculados directamente al proceso constituyente, en especial, en un punto representativo para la ciudadanía, como es Plaza Baquedano. Durante la segunda semana, junto con un aumento en el número de intervenciones en lugares estratégicos —donde la visualización del mensaje o símbolo apuntaba a peatones y automovilistas quienes lo podían leer desde lejos—, se verificó que algunos de los mensajes registrados fueron intervenidos por terceros (rasgado, tapado con afiche y/o borrado por completo) y que las formas simbólicas de expresión se ubicaron en puntos cercanos a la casa de gobierno, por el bandejón central. Finalmente, en las dos últimas semanas, junto con un aumento en el número y contenido de los mensajes, se constataron nuevas formas de representación, como por ejemplo, la realización de inscripciones en el pavimento alusivas a la forma en que debía ser efectuado el sufragio; asimismo, se evidenció una mayor frecuencia en las intervenciones de terceros (rasgado, tapado con afiche y/o borrado) y, tras ello en algunos casos, un sobre pintado con un texto similar al anterior.



interpretación de los tribunales internacionales regionales de derechos humanos — para nosotros vinculantes—. Ello, en atención al impacto jurídico y político que tiene en los Estados parte, produciéndose su recepción e incorporación de estándares mínimos convencionales (Nogueira, 2021, p. 549). Así, en la materia objeto de estudio, es interesante la jurisprudencia internacional, particularmente la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud de los parámetros que ha dado sobre la libertad de expresión<sup>7</sup>, ya que sus sentencias son criterios interpretativos auténticos y vinculantes de tratados de derechos humanos que determinan el contenido que el derecho interno —en especial el constitucional— reconoce a los derechos fundamentales y, con ello, los márgenes de su deber de garantía. Las sentencias del Tribunal Europeo —aun cuando no han sido muchas vinculadas al ejercicio de la libertad de expresión en forma simbólica— han destacado la proyección de la libertad de expresión en distintos órdenes de la vida social, han subrayado su carácter prioritario en una democracia y efectuado un análisis normativo en sus casos que considera la protección de las formas de expresión de carácter político por el artículo 10 del Convenio Europeo y, con ello, han abordado tales formas en el marco de un ejercicio legítimo del derecho. Un ejemplo de ello, lo encontramos en la sentencia supranacional en el *Asunto Mayra Alekhina y otras v. Rusia*, donde el tribunal recuerda el alto estándar que se requiere para que el Estado para hacer prevalecer otro derecho por sobre limitar el discurso político o el debate en cuestiones de interés público

«260. [...] Siempre que las opiniones expresadas no supongan incitación a la violencia —en otras palabras, a no ser que aboguen por recurrir a acciones violentas o sangrientas, justifiquen la comisión de delitos terroristas para lograr los objetivos de sus defensores o puedan interpretarse como posible incitación a la violencia mediante la expresión de un odio arraigado e irracional hacia determinadas personas— los Estados contratantes no deben restringir el derecho de la sociedad a ser informada de dichas opiniones, incluso sobre la base de los objetivos establecidos en el artículo 10 § 2 (ver *Dilipak v. Turquía*, nº 29680/05, § 62, de 15 de septiembre de 2015).» (Sentencia *Asunto Mayra Alekhina y otras v. Rusia*, párr. 260).

## **2.- La creación y exhibición de grafitis como ejercicio de derechos fundamentales y herramienta para la formación de una opinión pública libre**

### **2.1.- La creación y exhibición de grafitis en el marco del ejercicio de la libertad de expresión**

Si bien no existe consenso absoluto, son derechos humanos, aquellas libertades, igualdades e inviolabilidades, inherentes a todos los seres humanos sin distinción —

---

<sup>7</sup> En este trabajo, no se examina el problema en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), debido a que no se han encontrado sentencias que se refieran directamente al asunto.



de raza, sexo, nacionalidad, etnia, lengua, religión o cualquier otra—, inalienables, indivisibles, universales, interrelacionados, interdependientes, cuyo reconocimiento es dinámico y progresivo por el derecho internacional. Tales, serán fundamentales, cuando sean garantizados por el ordenamiento jurídico positivo y gocen de una tutela reforzada. (Perez Luño, 2004, p.46). Es por ello que, parte de la doctrina coincide al conceptualizar los derechos fundamentales como aquellos poseídos por toda persona sin distinción —pues fluyen de la dignidad humana y favorecen su desarrollo—, garantizados por el ordenamiento jurídico positivo —generalmente en su constitución normativa— y que son asumidos explícita o implícitamente como exigencias frente al Estado (En este sentido Pérez Luño, 2004, p. 46; Cea Egaña, 2012 p. 221; Marshall Barberán, 2017, p. 98; Droguett González, 2019, p. 29). En consecuencia, y tal como destaca Gregorio Cámara Villar (2019), aun cuando los derechos fundamentales tienen un origen pre normativo en el marco de valores que son compartidos ampliamente por un grupo social, ellos solo adquieren la naturaleza de derechos públicos subjetivos, por medio de la positivización y la más plena garantía —al vincular a los poderes del Estado— a través de su incorporación al texto constitucional (pp. 30-39).

Ahora bien, aun cuando entre los derechos fundamentales no existe jerarquía, la garantía de algunos de ellos tiene especial relevancia, por cuanto junto con proteger un interés individual amparan un interés colectivo y, con ello una institución fundamental como es la garantía de que las personas puedan formarse una opinión pública libre, idea vinculada con la existencia de pluralismo político y social. (De Carreras Serra y Vilajoana Alejandro, 2017, p. 16). Tal es el caso de la libertad de expresión en sentido amplio y, con ello: de la libertad de expresión en sentido estricto, de la libertad de información y del derecho de acceso a la información pública. La libertad de expresión, en un sentido estricto, es la facultad para exteriorizar y recibir juicios personales y subjetivos, de valores, creencias, pensamientos, ideas y opiniones —comprendidas en nuestra opinión las expresiones artísticas—, por cualquier forma y medio, sin obstáculos. La libertad de información, por su parte, es la facultad para exteriorizar y recibir —también por cualquier forma, modo y sin obstáculos— hechos veraces de interés público. Por su parte, el derecho de acceso a la información, es la facultad para requerir y recibir información en poder del Estado (Cotino Hueso, 2017, pp. 279-316); atendido su contenido esencial, el derecho de acceso a la información permite el ejercicio de un control de la actividad del Estado y, con ello, advertir eventuales deficiencias en la gestión pública, un abuso de poder o, en último caso, a corrupción (González-Juliana, 2024, p. 155).

El uso de grafitis para manifestar una opinión o idea se relacionan con la libertad de expresión.<sup>8</sup> Esto, por cuanto tales son formas de expresión de uno o más personas,

---

<sup>8</sup> Sin embargo, tal como ocurre con el ejercicio del derecho, no todas sus formas son totalmente aceptadas; excluimos de nuestra discusión aquellos supuestos excluidos de la



que exteriorizan en el espacio urbano —con distintos estilos y formas— juicios personales y subjetivos, de valores, creencias, pensamientos, ideas y opiniones. La escritura de grafiti es, entonces, un proceso afectivo para el creador por medio de la escritura (Halsey & Young, 2006, p. 276); asimismo, para su creador, es un instrumento que le permite exteriorizar su juicio sobre asuntos de interés personal y/o público. En algunos casos, lo hará por medio de grafitis que son manifestaciones artísticas callejeras —o murales—, en otros, por medio de grafitis que son intervenciones donde usa el lenguaje como código para hacer públicos juicios, valores, creencias, pensamientos, ideas y opiniones sobre un tema determinado.<sup>9</sup> Es por ello que defendemos la idea de que, en ciertos casos, la creación y exhibición de grafitis es una forma de discurso y, con ello, de expresión —generalmente mediante alter ego— y de comunicación, donde dos o más personas intercambian mensajes. Así, al momento de estudiar este fenómeno, resulta interesante analizar junto con el canal por medio del cual se transmite el mensaje —en este caso el espacio público tales como paredes, vallas o transporte público— el tipo de mensaje que emisor y receptor intercambian cuando recaen en asuntos de interés público.

Como consecuencia de la relación indicada entre grafitis y libertad de expresión, la regulación de su ejercicio estaría bajo el amparo de las normas que regulan el derecho a la libertad de expresión. Destacamos entre ellas, al interior del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos<sup>10</sup>, el artículo 19 de la Declaración Universal y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>. La

---

libertad de expresión, por ser contrarias a la Constitución o al ordenamiento jurídico y que no tienen amparo jurídico (tales como el discurso discriminados, el discurso de odio, entre otros).

<sup>9</sup> Un ejemplo de ello, es la distinción que realizan Liliana Reyes y Nathaly Daza (2012) entre tipos de mensajes políticos y no políticos encontrados en los muros de la ciudad de Bogotá en el marco de una investigación académica realizada. REYES GÓMEZ, L. y DAZA SOBOGAL, N. 2012: "Grafitis políticos: pintadas y participación política de los jóvenes", *Revista Iberoamericana de Psicología: ciencia y tecnología*, 5(1): 101-113.

<sup>10</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217A (III). El artículo 19, indica que «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

<sup>11</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. El artículo 19, establece que «1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar



primera disposición, por cuanto por medio de una formulación mixta que reconoce libertades positivas y negativas con vocación de universalidad —de sujetos, mensaje, geografía y medios—, realiza un reconocimiento del derecho sin establecer límites ni condiciones de ejercicio. La segunda disposición, por cuanto subsana la insuficiencia de la Declaración Universal, efectuando un reconocimiento explícito de límites al derecho. Por su parte, dentro de los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos, destacamos la regulación del derecho al interior del Sistema Europeo en el artículo 10 del Convenio<sup>12</sup> y en el Sistema Interamericano por el artículo 13 de la Convención Americana<sup>13</sup>; ambos, pues establecen exhaustivamente

---

sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.»

<sup>12</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950. El artículo 10 del Convenio indica que «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

<sup>13</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. El artículo 13 de la Convención Americana, señala que «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal



las condiciones requeridas para la limitación de la libertad de expresión enumerando las justificaciones que deben ser alegadas para llevar a cabo las restricciones.

## **2.2.- Algunas notas sobre la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su aplicabilidad en casos de creación y exhibición de grafitis**

Tal como destaca Díez-Picazo (2021), la internacionalización de las declaraciones de derechos tiene el efecto benéfico de introducir estándares mínimos bajo los cuales se estima no se respetan los derechos humanos (p. 28). Para ello, fundamental es la interpretación de los tribunales supranacionales creados para la fiscalización del cumplimiento de normas contenidas en declaraciones y tratados. Si bien la jurisprudencia de tribunales supranacionales contribuyen a la protección de todos los derechos humanos en el territorio de los Estados adheridos al tratado en cuestión, tratándose del Tribunal Europeo y de la libertad de expresión como derecho, son varias las cuestiones por la que cabe resaltar sus pronunciamientos, entre ellas: las distintas manifestaciones de la libertad de expresión admitidas por el Tribunal en aplicación del artículo 10 del Convenio Europeo, el reconocimiento del derecho como uno de los principales elementos de la democracia, la consideración del discurso político —comprendida la crítica política— como un ejercicio especialmente protegido del derecho y los supuestos no amparados en el ejercicio de la libertad de expresión —que estimamos serían aplicables al caso en estudio—.

El punto de partida, es el reconocimiento del derecho en el artículo 10.1 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La norma en cuestión, declara

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.»

a) *El artículo 10 del Convenio Europeo se aplica a nuevas formas de expresión.*

Un primer asunto examinado por el Tribunal en sus sentencias, es la aplicabilidad de la citada disposición a distintas formas de expresión. Tal ha sido el caso de la creación y exposición de pinturas elaboradas por artistas (sentencias casos *Müller y otros v. Suiza y Vereinigung Bildender Künstler v. Austria*), pintura lanzada sobre obras de arte (caso *Murat Vural v. Turquía*), obras de teatro (sentencia caso *Ulusoy y otros v. Turquía*), proyección de películas (sentencias casos *Otto-Preminger Intitute v. Austria*,

---

similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. »



*Wingrove v. Reino Unido*), información comercial o publicitaria (sentencias casos *Peta Deutschland v. Alemania*, *Sekmadienis v. Lituania*), carteles (sentencia caso *Mouvement Raëlien Suisse (MRS) v. Suiza*), actos de protesta (sentencia caso *Handzhiyski v. Bulgaria*), fotografías (sentencias casos *Axel Springer AG v. Alemania* y *Verlagsgruppe News GmbH v. Austria(Nº2)*) y representaciones (sentencia caso *Mariya Alekhinay otros v. Rusia*). Entre los argumentos para concebir la expresión de forma amplia y, con ello, la interpretación y aplicabilidad del amparo normativo, destacamos el análisis del Tribunal en el caso *Müller y otros v. Suiza* —pues sirve de argumento para concebir la creación y exhibición de grafitis como manifestación de la libertad de expresión—, quien, argumenta que los demandantes ejercitaron su derecho a la libertad de expresión, por cuanto

«[...] el artículo 10 no especifica que la libertad de expresión artística controvertida se incluya en su ámbito de aplicación; pero no distingue entre las diversas formas de expresión. Como los comparecientes reconocen, comprende la libertad de expresión artística —especialmente en la libertad de recibir y comunicar informaciones e ideas— que permite participar en el público intercambio de informaciones e ideas culturales, políticas y sociales de cualquier naturaleza. Si fuera necesario, confirmaría el acierto de esta interpretación el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 10, puesto que las actividades de las «empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión» entran en el ámbito artístico. Por su parte, el artículo 19.2 del Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, que incluye expresamente dentro de la libertad de expresión las informaciones e ideas «de forma artística», demuestra que dicho concepto de libertad es lo suficientemente amplio para abarcar la expresión artística.» (Sentencia caso *Müller y otros v. Suiza*, párr. 27)

Los pronunciamientos indicados, nos permiten sostener que, en principio, quien crea y exhibe un grafiti contribuye al intercambio de ideas e informaciones, razón por la cual configuraría uno de los supuestos amparados por aquellas normas que aseguran el ejercicio de la libertad de expresión —ello, siempre y cuando dicha conducta, específicamente el mensaje, no sea uno de los supuestos excluidos que veremos más adelante—. Ergo, el Estado tendría deberes generales, positivos y negativos, en torno al ejercicio del derecho.

b) *La garantía de dimensión colectiva de la libertad de expresión —comprendidas sus manifestaciones— es un elemento esencial de la democracia.*

Un segundo punto analizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias, es el reconocimiento de la libertad de expresión —y con ello de sus distintas manifestaciones— como un elemento fundamental en una democracia. En este sentido, solo cabe el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de una forma de gobierno democrática (Pauner Chuli, 2014, p. 18). Esto, por cuanto ella permite aspectos fundamentales para una democracia como son: deliberación pública informada y el control sobre el poder público —por medio, por ejemplo, de



la sanción electoral de los ciudadanos—. Es precisamente por el valor indicado de deliberación, que la libertad de expresión garantiza la existencia de una opinión pública libre —como interés colectivo—, al facilitar el intercambio de ideas, juicios y opiniones; lo contrario, significa avalar una imposición de ideas y juicios por quien detenta el poder. Este análisis sobre el vínculo entre libertad de expresión y sociedades democráticas — caracterizadas por su pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura— ha sido objeto de análisis en varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos *Handyside v. Reino Unido*, *De Haes y Gijssens v. Bélgica*, *Hertel v. Suiza*, *Appleby y otros v. Reino Unido*, *Murat Vural v. Turquía*, *Handzhiyski v. Bulgaria*, y *Gaši y otros v. Serbia*). Entre ellas, inevitable es referirnos a aquella recaída en el caso *Handyside v. Reino Unido* de 1976 donde destaca el rol de la libertad de expresión como uno de los fundamentos esenciales de la democracia y agrega que ella es también

«[...] una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de todo hombre. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2), se aplica no sólo a las "informaciones" o "ideas" que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras sin las cuales no hay "sociedad democrática". Esto significa, entre otras cosas, que toda "formalidad", "condición", "restricción" o "pena" impuesta en este ámbito debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.» (Sentencia *Handyside y otros v. Reino Unido*, párr. 49)

Por lo tanto, en una democracia, para que una persona pueda formar libremente opiniones y participar responsablemente de asuntos de carácter público —uno de los cuales veremos es precisamente el ejercicio del derecho a sufragio— necesita previamente acceder a la más amplia información, de modo tal que pueda ponderar diversas opiniones, incluso aquellas que son contrarias a la suya. Tales opiniones, se encontrarán consignadas también en las formas simbólicas de ejercicio del derecho, como es la exhibición de grafitis. Así, la forma de ejercicio de la libertad de expresión objeto de estudio, trasciende también por su imbricación con la opinión pública libre como bien jurídico que merece protección, sin la cual no es posible la democracia.

c) *La protección reforzada de expresiones que contribuyan al debate por tratar asuntos de interés público comprende los grafitis políticos, incluso, en principio, aquellos que realizan crítica.*

Aún cuando en principio, todas las formas de ejercicio de la libertad de expresión o discurso, se encuentran amparadas por el Derecho —incluso aquellas que chocan o inquietan al receptor o al Estado—, algunas de ellas son especialmente relevante y deben ser así ponderadas al momento de examinar un caso concreto. Así, al examinar los hechos del caso, es importante tener presente que tanto la forma como el contenido de un mensaje pueden hacer que merezca especial protección. En el primer caso —estimamos— se encuentra, por ejemplo, el idioma para una persona



que integra un grupo étnico; en el segundo caso, por su parte, situamos como ejemplo el ejercicio de la libertad que forma parte del debate por tratarse de asuntos que son de interés público. Tales asuntos de interés público que integrarán el debate —estimamos—, serán aquellos cuyo contenido impacte positivas o negativamente al conjunto de la sociedad; en el caso de los procesos políticos, ejemplos de ello serán los beneficios y costos que tenga el triunfo de una u otra opción, el cumplimiento o no de un programa de gobierno, intereses que estimen deban ser garantizados, etc. Ahora bien, ¿puede un grafiti contribuir al debate político por ser su contenido un asunto que sea de interés general o público? Claramente sí, pues un sistema democrático y plural es incompatible con la censura previa de contenidos y políticas que impidan la existencia de una opinión pública vigorosa e informada.

Los aportes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto del discurso político y asuntos de interés público, como ejercicios especialmente protegidos, han sido decisivos y relevantes. Es así como, por ejemplo, el Tribunal ha indicado en sus sentencias que en atención a su protección reforzada los controles que los tribunales nacionales realicen respecto de injerencias en el ejercicio de la libertad de expresión deben ser más estrictos, limitando con ello el margen de apreciación de los Estados (casos *Castells v. España*, *Stern Taulats y Roura Capellera. v. España*, *Feldek v. Eslovaquia*, *Savva Terentyev v. Rusia*, *Sürek v. Turquía* y *Țiriac v. Rumania*). Al examinar las limitaciones y restricciones al derecho, es importante considerar que la protección especial del discurso, se aplica no sólo a las ideas, juicios u opiniones que son recibidas favorablemente o inofensivas o indiferentes, sino que, también, a aquellas que ofendan, choquen o perturben al receptor. Lo anterior, es importante, por cuanto en opinión del Tribunal permitiría el amparo bajo la normativa de críticas que salvaguarden el respeto a la dignidad y honor de las personas, el cual, no puede ser suspendido por las reacciones que la expresión ocasione en el receptor (Aparicio Aldana, 2020, p. 282). Tal es el criterio que aparece presente en la sentencia del caso *Lopes Gomes da Silva v. Portugal*, donde afirma

«[...] Es cierto que el artículo del demandante y, en particular, las expresiones utilizadas en él pueden considerarse polémicas, pero no constituyen un ataque personal gratuito, ya que el autor las respalda con una explicación objetiva. El Tribunal señala a este respecto que, en este ámbito, la invectiva política a menudo se extiende a la esfera personal; tales son los riesgos de la política y del libre debate de ideas, que son las garantías de una sociedad democrática. » (párr. 34)

De esta forma, si consideramos que dentro de una democracia —que requiere el máximo posible de deliberación pública— los asuntos relevantes para la sociedad y su participación gozan de protección especial y, asimismo, que la universalidad del reconocimiento normativo de la libertad de expresión impide —en principio— que su forma sea condicionada, la protección reforzada del discurso estaría presente también en aquellos casos en que la expresión se realiza por medio grafitis políticos, incluso, aquellos que expresan opiniones críticas o sátira.



d) *Existen mensajes no amparados por el derecho que no son ejercicio de libertad de expresión.*

Ahora bien, no basta con afirmar que lo expresado es un discurso público o un asunto de interés público, por cuanto aún cuando tratan asuntos relevantes para la sociedad, están excluidos de la aplicabilidad de la norma y, por ende, no constituyen ejercicio de la libertad de expresión por ser contrarias a la Constitución o al ordenamiento jurídico. Se trata, por tanto, de conductas ajenas al ámbito protegido por el derecho y que no deben ser toleradas. Tal es el caso del discurso de odio. Al respecto, y aun cuando es un concepto poco claro que avanza, éste comprendería una o más formas de expresión —conducta expresiva— que suponga un tratamiento injustificado, que ocasiona perjuicio para personas o colectivos, basado en características personales o estados de estos, tales como: raza, color, idioma, discapacidad, sexo, género, identidad de género, orientación sexual, origen étnico, entre otros. Producto de ello, tal como destaca Lucía Alonso (2021), un ejemplo de discurso de odio será el discurso discriminatorio, entendido, como una conducta expresiva que —con base en razones especialmente odiosas— que suponga un tratamiento desfavorable injustificado a una persona o grupo (pp. 221 y 223).<sup>14</sup>

Es en esta materia que especial relevancia tiene la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, por cuanto a partir del análisis de la legitimidad a los límites que los Estados han impuesto a la libertad de expresión, ha comenzado a establecer categorías de discurso de odio e identificar criterios de aplicación. Lo anterior es fundamental, por cuanto no debemos olvidar que en atención a la particular relevancia de la libertad de expresión, los límites sobre este derecho deben ser sólo aquellos imprescindibles. Así, el Tribunal Europeo en sus sentencias enfatiza que para que exista discurso de odio es requisito la incitación directa o indirecta a la violencia (caso *Soulas y otros v. Francia*); que la incitación a la violencia deben definirse de manera clara y precisa e interpretarse estrictamente (caso *Savva Terentyev contra Rusia*); que el margen de apreciación de los Estados es más amplio cuando lo que se evalúa son límites a la libertad de expresión en casos de expresiones realizadas para incitar a la violencia contra una o más personas (casos *Sürek v. Turquía*, *Le Pen v. Francia*, *E.S. v. Austria* y *Sánchez v. Francia*); y, asimismo, que el discurso de odio puede adoptar formas explícitas e implícitas (casos *Jersild v. Dinamarca*, *Ayoub y otros contra Francia* y *Smajic v. Bosnia y Herzegovina*).

Por ende, aun cuando los grafitis políticos pueden exhibir asuntos de interés público —gozando de especial protección como forma de expresión—, no serán ejercicio de la libertad de expresión y, por ende, conductas amparadas por el Derecho aquellos

---

<sup>14</sup> No consideramos en este punto el caso de la apología de delitos y el negacionismo. Lo anterior, por cuanto estamos que, dichos supuestos se vinculan con límites al ejercicio del derecho y no con supuestos excluidos de éste. Sin perjuicio de ello, véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia caso *Leroy v. Francia* de 02 de octubre de 2008 y *Pastörs v. Alemania* de 03 de octubre de 2019.



que expresan directa o indirectamente discurso de odio. Lo anterior, sin perjuicio del análisis que deba ser efectuado del caso concreto.

### **3.- La creación de grafitis como mecanismo de participación ciudadana y forma de acceso a la información en asuntos de interés público**

#### **3.1. La expresión mediante grafitis en espacios públicos y privados frente a la protección de bienes de terceros**

Al momento de abordar la expresión por medio de grafitis en superficies de espacios públicos y privados, es pertinente realizar un breve análisis crítico a la ponderación que realiza el Derecho –en general– frente a colisiones o choques reales entre la expresión y la protección de bienes y/o derechos fundamentales de terceros, particularmente, el de propiedad.<sup>15</sup> Tal colisión de derechos, se producirá cuando el efecto jurídico de la protección iusfundamental del derecho a de expresión alegado por el creador del grafiti, sea incompatible con el efecto jurídico perseguido por el titular del derecho de propiedad de la superficie donde el grafiti se elabora. En virtud de lo indicado antes en este trabajo y sin perjuicio de que determinados ordenamientos jurídicos y autores consideran la creación de grafitis bajo el amparo del ejercicio del derecho fundamental a la creación y difusión artística, para nosotros, éste se configura como una extensión del derecho a la libertad de expresión y, como tal, una manifestación de este. Sirve de argumento para ello que no existe en instrumentos de derecho internacional un reconocimiento explícito de la indicada libertad artística, por lo que su reconocimiento se encontraría –como hemos expuesto– en la regulación del ejercicio de la libertad de expresión “por cualquier medio” en el artículo 19 Declaración Universal de Derechos Humanos y de la expresión artística en el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El razonamiento expuesto, me permite ofrecer dos comentarios generales. En primer lugar, que la consideración del grafiti como forma de expresión conlleva a que su ejercicio no está exento de límites, siendo el respeto del derecho de propiedad de los demás, precisamente, uno de los supuestos en que el Derecho autorizaría su restricción. En segundo lugar, que no obstante lo anterior, la regulación que el Derecho interno realiza, en general, por medio de la prohibición y sanción del grafiti –civil, penal y/o administrativa– no es un asunto baladí y debe ser cuidadosamente examinada, en especial, respecto a la forma de reparación que

---

<sup>15</sup> Los derechos se encuentran en constante conflicto y es labor del intérprete resolver, en el caso concreto, cuál de ellos debe prevalecer. En este punto, coincidimos con Eduardo Aldunate, en orden a que una colisión o choque de derechos fundamentales se produce “cuando el efecto jurídico de la protección iusfundamental alegada por un sujeto (titular del respectivo derecho) es incompatible con el efecto jurídico perseguido por otro sujeto a partir de un alegato de protección iusfundamental”. ALDUNATE, E. 2005. “La colisión de Derechos Fundamentales”, en *Derecho Y Humanidades* (11): 69-78.



establece, pues la gravedad de algunas sanciones podría ser interpretada como una interferencia –o presión directa o indirecta– sobre la expresión prohibida por el derecho internacional. Veremos ambos casos.

a) *Sobre la protección del derecho de propiedad de terceros como límite de la expresión.*

Según José Luis Cea (2012), los derechos fundamentales son " atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos" (p. 58). Por ello, están sujetos a límites explícitos o no. En la práctica, las limitaciones de derechos no son más que determinadas exigencias propias de la vida en sociedad (Tórtora, 2010, p. 168). Considerando lo anterior y aun cuando es importante garantizar la libertad de expresión en todas sus formas, es también fundamental la garantía de otros derechos y/o bienes especialmente relevantes para la sociedad, razón por la cual los Estados deben en sus ordenamientos jurídicos prohibir los abusos indiscriminados de la expresión como derecho, mediante la sanción de la conducta y reparación. Por ello, aun cuando el grafiti es una forma de expresión y comunicación política y social entre personas y, en principio, el Derecho ampara la expresión por cualquier forma y medio, la facultad del emisor del mensaje no es absoluta.

Frente a la pregunta ¿dónde termina la libertad de expresión cuando se manifiesta por medio de grafitis?, la respuesta –como en otros casos– será "depende", por cuanto la regulación de la expresión tendría que atender, entre otros: a la restricción infranqueable de la prohibición de censura previa, a las distintas formas en que el propietario puede autorizar el uso del espacio donde se realiza un grafiti y a la naturaleza del mensaje que el grafiti expresa. A pesar de esto, al revisar la regulación sobre grafitis en algunos ordenamientos jurídicos, hemos constatado que el "depende" indicado para establecer los límites de la expresión por medio de prohibiciones, en general, no dice relación con criterios indicados, sino que, con dos factores objetivos como son: el lugar donde el grafiti se realiza –que puede agravar las sanciones a la conducta– y el daño que causa en la propiedad de otro. De ello depende su tratamiento directamente como delito, o bien, como conductas asociadas al delito de daño en distintos Códigos Penales, leyes y disposiciones administrativas. En Chile, por ejemplo, el Código Penal regula la realización de grafitis en el marco de la regulación de delitos contra la propiedad, particularmente faltas y delitos de daños; en virtud de las disposiciones penales, la gravedad de la sanción depende de la naturaleza de los bienes (públicos o privados) o de los sujetos que lo sufren y, además al monto del perjuicio.<sup>16</sup> La regulación indicada, se complementa con la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, cuyas normas establecen el

---

<sup>16</sup> Código Penal, artículos 485, 486 en relación al 485, 487, 488, y en la falta del artículo 495 N° 21.



delito específico de daños a monumentos nacionales ocasionados, entre otros, por grafitis; la ley en cuestión, atiende para la sanción, también, al daño causado en el monumento nacional o afectación de su integridad, fijando como tal la privación de libertad y la multa al autor del delito.<sup>17</sup> A nivel local, existen distintas ordenanzas municipales que, entre otras conductas, sancionan con multa la realización de grafitis y rayados en bienes nacionales de uso público, mobiliario urbano, bienes fiscales, municipales y/o propiedad privada dentro de la comuna.<sup>1819</sup> En América Latina, por su parte, es posible constatar casos similares, en orden a sancionar en distintos instrumentos –particularmente de carácter penal--, el daño ocasionado por medio de un grafiti en la propiedad de otro sin su autorización. Por ejemplo, en México, el Código Penal Federal sanciona la conducta –con pena equivalente a la de robo simple–, producto del daño, destrucción o deterioro que ella ocasiona en cosa ajena en perjuicio de terceros.<sup>20</sup> En Perú, el Código Penal también sanciona – con privación de libertad y multa– la conducta de dañar, destruir o inutilizar un bien ajeno, sea este mueble o inmueble y el daño total o parcial.<sup>21</sup> En Europa, la situación es similar, ya que, por un lado, es posible verificar que la regulación de la conducta se realiza en instrumentos penales, civiles y/o administrativos y, por otro lado, que la sanción que se establece para quien realiza un grafiti obedece a un uso sin autorización que ocasiona daño en la propiedad de otro. Así, por ejemplo, el Código Penal francés califica como delito la ejecución sin autorización previa, de

---

<sup>17</sup> Ley N° 17.288, artículo 38. Es la misma ley, la que define en su artículo 1° que se va a entender por monumentos nacionales, comprendiendo como tal “los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.”

<sup>18</sup> Ejemplo de ello son las Ordenanzas Municipales de las comunas de Las Condes y Valparaíso.

<sup>19</sup> El 2019, asimismo, se presentó un Proyecto de Ley que busca modificar el Código Penal a fin de tipificar como delito de daños las inscripciones, pinturas o dibujos hechos en propiedad ajena sin autorización del dueño, el cual, se mantiene en tramitación. Proyecto de Ley que modifica el Código Penal para tipificar como delito de daños las inscripciones, pinturas o dibujos hechos en propiedad ajena sin autorización del dueño. Ingresado el 13/06/2019. Boletín N° 12721-07. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/tramitacion.aspx?prmID=13257&prmB OLETIN=12721-07>

<sup>20</sup> Código Penal Federal de México, artículo 399.

<sup>21</sup> Código Penal de Perú, artículos 205 y 206.



inscripciones, signos o dibujos en fachadas, vehículos, vías públicas o en el mobiliario urbano; para la sanción –que puede ir desde multa y trabajo de interés general a prisión – la ley considera no solo el daño causado y la naturaleza del bien afectado, sino que, asimismo, el número de personas que participan de la conducta sancionada.<sup>22</sup>

En atención a lo indicado –tanto respecto al grafiti como manifestación de la libertad de expresión como a los ejemplos de regulación que establecen sanciones por el daño causado en la propiedad de otro–, surge la pregunta en orden a si una limitación como la expuesta podría ser vista o no como un supuesto de censura previa. La respuesta, en nuestra opinión, debe ser negativa. Dos argumentos sirven para ello. El primer argumento, es que las disposiciones indicadas no representan una sanción a la expresión, sino que al daño que se realiza en una propiedad ajena – sin la autorización del tercero titular del derecho–, estableciendo así, responsabilidades para quien lleva a cabo una conducta contraria al ordenamiento jurídico. Las normativas penales examinadas comparten un razonamiento similar, en orden a prohibir que una persona no autorizada dañe, destruya o inutilice un bien ajeno. En el delito de daños, lo que se pretende por medio de la conducta y es sancionado es la destrucción, el deterioro, el perjuicio o el menoscabo de una cosa ajena (Politoff, Matus y Ramírez, 2004, p. 481). El castigo, entonces, depende del daño que, en el caso de la realización de un grafiti, se produce por el mero uso de la superficie de un espacio público o privado sin autorización de su dueño; así, para la prohibición y sanción de la conducta, no importará la intención del creador, la sensibilidad del receptor, su contenido o el valor del bien público o privado donde se realiza; aun cuando esto último –en opinión de algunos– sí será importante, por ejemplo, para determinar la responsabilidad civil nacida del delito (Muñoz Conde, 2010: p. 477). El segundo argumento, por su parte, es la existencia de países donde – al margen de aquellos casos en que existe autorización del dueño de la superficie– el ordenamiento jurídico explícitamente permite el uso de determinados espacios públicos para la elaboración de grafitis, entendiendo que en ello no existe daño a la superficie en que el grafiti se realiza, sino que, ello configura una muestra arte o – para nosotros correctamente – una forma de ejercicio de la libertad de expresión. Ejemplos de dichas autorizaciones son la habilitación de muros, edificios y calles realizada en Melbourne (Australia), en Taipei (Taiwan) y en Łódź (Polonia); asimismo, la creación de espacios especialmente destinados a ellos tales como el Legacy Graffiti Hall of Fame en Nueva York (Estados Unidos) y el East Side Gallery en Berlín (Alemania). Lo indicado, sirve de argumento para demostrar que es al daño en la propiedad ajena –pública o privada– y no a la expresión mediante grafiti, a lo que obedecen las prohibición vistas; ergo, no podríamos hablar en estos supuestos de una censura al discurso del autor.

---

<sup>22</sup> Código Penal Francés, artículo 322.



b) *Sobre la forma de reparación frente a manifestaciones de juicio crítico en superficies de espacios públicos y privados.*

La libertad de expresión, en todas sus formas, es un derecho relevante por cuanto sirve para preservar la difusión de ideas y creencias, el debate, la investigación, la libertad de cátedra, la ciencia, la revisión de los fenómenos históricos, entre otras actividades fundamentales para el desarrollo de la persona y de la sociedad (Marcazzolo, 2022, p. 110). Tal como hemos visto, sin perjuicio de su relevancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, razón por la cual existe consenso en orden a la posibilidad de establecer límites al derecho a expresarse fundado en algunas de las razones legales que lo justifican. En esta línea, para valorar la licitud o ilicitud del ejercicio de la libertad de expresión –por cualquier medio y forma–, junto con analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estado en cuestión bajo la delimitación de la libertad de expresión será necesario examinar la protección que éste da a otros derechos fundamentales y/o bienes jurídicos relevantes y que justificaría la intervención del Estado.

A partir de la prohibición de daño, hemos visto que, en general, los ordenamientos jurídicos internos contemplan figuras penales, civiles y/o administrativas que sancionan conductas que quedan fuera del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y, con ello, del marco legal vigente. Entre las formas indicadas, el uso del derecho penal como limitante de la libertad de expresión es aquella que ha sido objeto de un debate del que no podemos ser ajenos en este trabajo.

El derecho penal es de *última ratio*, esto es, por naturaleza se trata del último recurso que el Estado debe emplear para el logro de un determinado objetivo. Por tanto, el poder punitivo no se concibe como primera respuesta a un conflicto, sino que, su uso viene dado cuando los otros mecanismos extrapenales no son suficientes para su resolución. La idea de *última ratio*, es particularmente relevante en el caso de la libertad de expresión, atendida su importancia en una sociedad democrática. Por ello, los Estados deben junto con minimizar las restricciones a la circulación de la información, equilibrar –en la mayor medida de lo posible– la participación de las personas en el debate público impulsando el pluralismo informativo. Solo en casos graves, cabe la sanción para el ejercicio de la libertad de expresión, particularmente la penal, pues los procesos penales pueden generar un efecto intimidador o inhibitorio en el ejercicio del derecho contrario a la obligación del garantizar la dimensión institucional de éste, como condición necesaria para la existencia de una opinión pública y el correcto funcionamiento de la democracia.

Tal como ha destacado la Relatoría para la Libertad de Expresión, tratándose de juicios críticos que forman parte de la libertad de pensamiento y que todas las personas tienen derecho a expresar en virtud del derecho a dicha libertad, por lo que la captura, encarcelamiento y el procesamiento penal como consecuencia de manifestarse, están prohibidos por los estándares interamericanos de la libertad de expresión. Las restricciones a la libertad de expresión deben ser idóneas, necesarias



y estrictamente proporcionales al fin legítimo que las justifica, ajustándose estrechamente al logro de ese objetivo e interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de dicha libertad<sup>23</sup>; medidas que no se adecuen a lo indicado, generan dudas en orden a si lo que se busca con la medida es inhibir juicios críticos y, con ello, el legítimo ejercicio del derecho, pues las condenas penales tienen un efecto amedrentador y limitan el debate abierto sobre asuntos de interés público.<sup>24</sup> Tal como ha destacado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1994) –a propósito de la incompatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana de Derechos Humanos–,

"si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica. [...] el uso de tales poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el artículo 13 y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida" (p. 338).

El efecto inhibitorio de las sanciones penales que el Estado aplique frente al ejercicio de la libertad de expresión en asuntos de interés público, lo observa también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; así, por ejemplo, en el *caso Fundación contra el racismo y el antisemitismo v. Suiza*, indicó que «[...] la sanción antes mencionada, por leve que fuera, puede haber tenido un "efecto paralizante" en el ejercicio de la libertad de expresión de la organización demandante, ya que puede haberla disuadido de perseguir sus objetivos estatutarios y criticar declaraciones y políticas en el futuro (véase, *mutatis mutandis*, *Lewandowska-Malec c. Polonia*, n° 39660/07, § 70, 18 de septiembre de 2012)» (párr. 78).

Ahora bien, lo indicado, no equivale a sostener que la creación de grafitis en superficies ajenas, sin autorización, no deba ser sancionado, sino que, a que la vía de

---

<sup>23</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derecho Humanos, entre otros, en los casos *Kimel Vs. Argentina*, párr. 83; *Palamara Vs. Chile*, párr. 85; y *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 123.

<sup>24</sup> Al interior del Sistema Interamericano, son casos que ofrecen un análisis sobre la sanción penal como sanción al ejercicio de la libertad de expresión, el vínculo del derecho con la función democrática y su trascendencia acentuada en el ámbito electoral: *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *Kimel Vs. Argentina*, *Tristán Donoso Vs. Panamá* y *Usón Ramírez Vs. Venezuela*.



reparación debe corresponder a otra menos lesivas que suelen ser suficientes para la resolución del conflicto, tales como la reparación civil.

### **3.2.- La instrumentalidad del grafiti como mecanismo de participación ciudadana y forma de acceso a la información pública por grupos en situación de vulnerabilidad**

En el contexto indicado, y vistos los estándares fijados en la jurisprudencia pertinente citada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, queda ahora revisar la instrumentalidad de la expresión mediante grafitis, especialmente, durante procesos electorales. Lo anterior, pues la expresión de información y opiniones sirve tanto al voto informado, libre y consciente como a la formación del debate público, generando información relevante para el electorado. (Nava, 2016, p. 604). Parte del interés de abordar la temática de la expresión simbólica mediante grafitis deviene, precisamente, de su importancia para las personas pero, en especial, para aquellos que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad es un concepto extralegal. Del latín *vulnus* (esto es herida) y el sufijo *abilis* (a saber, posibilidad), en derechos fundamentales, la vulnerabilidad no es más que la posibilidad de ser herido por otro. Como destacan Faúndes y Perrone (2022), cuando hablamos de grupos vulnerables nos referimos a un «[...]grupo de ciudadanos: i) cuyos derechos históricamente han sido objeto de violaciones, ii) que gozan de un estatus de facto inferior o desigual al de los demás ciudadanos, y finalmente iii) que están su representados en las instancias políticas mayoritarias, no teniendo voz o muy poca voz en el ámbito legislativo y del ejecutivo, para hacer valer sus derechos» (p. 170).

Al referirnos a la vulnerabilidad, designamos una desigualdad de poder, consecuencia de situaciones de "sometimiento, dominación, discriminación, explotación o exclusión social, que no es conciliable con la igualdad democrática y la propia dignidad humana" (Meriño, 2001, pp. 22 y 23). Como afirma Marcela Peredo (2022), la vulnerabilidad no es de una única clase y, en consecuencia, los grupos declarados o reconocidos pueden ser tantos como lo permita la realidad práctica (p. 119); por ello, el concepto de vulnerabilidad puede ser aplicado a individuos, a grupos sociales o a sociedades; así, junto con las situaciones de vulnerabilidad individuales habrán colectivos en condición de vulnerabilidad, entendidos éstos como aquellos grupos que, en virtud de una o más características cuyos miembros comparten — como la edad, raza, sexo, género, origen étnico, situación familiar, nivel cultural, situación económica, discapacidad u otro— se encuentran mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados (Pérez Contreras, 2005, p. 846 y Fernández Villazón, 2016, pp. 113 y 114). Los derechos de tales colectivos, históricamente han sido objeto de violaciones, gozando de un estatus inferior o desigual a las otras personas y están subrepresentados en instancias políticas mayoritarias (Faúndes y Perrone, 2022, p. 170).



La expresión de información y opiniones mediante grafitis amplía el discurso público, permitiendo a quienes forman parte de colectivos vulnerables asuntos de interés general, puedan conocerla, participar del debate público y hacer oír su propia voz sobre necesidades colectivas.<sup>25</sup> Por ello, partiendo de estos postulados, son dos las principales funciones que destacamos cumpliría la expresión mediante grafitis para quienes forman parte de estos grupos, a saber: por un lado, serviría como un mecanismo de participación ciudadana en asuntos que estima son de interés general y, por otro lado, se configuraría esta forma de expresión como un medio que permitiría a las personas acceder a información en asuntos que son relevantes. Ambas funciones, son elementos clave para el voto informado en democracia y, con ello, para que las personas puedan expresar sus intereses y demandas que esperan sean traducidas en políticas públicas.

Para el creador del grafiti, el uso del espacio público durante periodos electorales es un mecanismo de participación en asuntos que estima relevante. Si bien el sufragio es la forma de participación más elemental y habitual en las democracias, no es la única y existen otros recursos que sirven al mismo efecto (Delfino, G. y Zubieta, E., 2010, p. 212). La participación política —en un sentido amplio— comprende— «todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal» (Molina y Pérez, 2001, p.15). Por ello, sostenemos que las expresiones pictóricas aplicadas sobre superficies son forma de participación ciudadana, cuando el mensaje que transmiten al receptor dice relación con un asunto de interés público. Los mensajes políticos recogen temas de interés público y los grafitis, en especial durante procesos electorales, son mensajes políticos exhibidos en muros, donde participan políticamente a favor o en contra de un tema de interés. Para comprender lo indicado, debemos tener presente que los grafitis pueden ser de distinto tipo o categorías y uno de ellos el grafiti público. Un grafiti público corresponde a representaciones vinculadas a "lemas políticos satíricos, para transmitir un mensaje a las masas, en esta categoría se encuentran los grafitis de protesta" (Guaita y Sánchez, 2024, p. 69). Así, durante los procesos electorales, y al margen de las actividades que desarrollen los candidatos en la que toda persona en democracia puede intervenir —campañas políticas, actividades comunitarias, u otros—, las personas pueden también participar mediante formas no tradicionales, según sus intereses y búsqueda de incidencia en el ámbito político. Si centramos

---

<sup>25</sup> Tal como destaca Fabio Macioce (2022) "Un grupo vulnerable no se limita a promover intereses más o menos razonables en la esfera pública y alternativos a otros intereses promovidos por otros grupos: defiende necesidades cuya insatisfacción determina condiciones específicas de vulnerabilidad. Por ello, la promoción de las necesidades de los grupos vulnerables favorece la inclusión social porque desplaza el terreno de los conflictos y las reivindicaciones del individuo a la esfera social y relacional, poniendo en primer plano la posición social y la experiencia de los grupos y favoreciendo soluciones justas a problemas concretos en un contexto social determinado." (p. 260)



nuestra atención en el proceso o ciclo electoral —en especial en el período previo a la etapa electoral o día de las elecciones—, las actividades de participación adquieren especial relevancia y, dentro de ellas, las formas de participación política de quienes —anónimamente o no— buscan incidir en ciudadanos que ejercerán su derecho a sufragio. Entre tales actividades incluimos los grafitis públicos. Los grafitis, consideran sujetos que quieren ser escuchados y que se les tome en cuenta en la toma de decisiones institucionales, aprovechando los espacios de la ciudad para expresar sus sentimientos, emociones o llamar la atención de la sociedad (Blandón, Zapata y Orrego, 2016, pp. 38 y 39). Por ende, los grafitis públicos son una forma de comunicación, que puede servir también como medio de protesta en asuntos relevantes para quienes integran colectivos vulnerables. En este contexto, ¿pueden ser vistos como una forma de participación política durante los procesos electorales? Si centramos nuestra atención en que el sufragio no es la única forma de participación y, generalmente, las imágenes y expresiones representadas en espacios urbanos durante los procesos electorales exhiben intereses particulares y sociales, la respuesta debe ser afirmativa.<sup>26</sup>

La participación política ocupa un lugar especial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así por ejemplo, el órgano ha destacado la importancia del ejercicio de la libertad de expresión —en sus distintas formas— para el pluralismo (caso *Handyside v. Reino Unido*, párr. 49). Lo anterior, creemos, sirve de estímulo para interpretar ampliamente la noción de participación en democracia —comprensiva de todas formas de expresión sobre asuntos de interés público—, pues como indica Canto Sáenz (2017) «[u]na sociedad civil vigorosa, con muchos y muy diversos actores actuando en la esfera pública, es capaz de incidir eficazmente en las políticas públicas en dirección de intereses bastante más amplios y diversos que los sancionados unilateralmente por los efectivos del Gobierno» (p.60). Producto de ello, el Estado deberá —entre otros aspectos— crear entornos favorables para la participación en los debates públicos de todas las personas interesadas, que les permita expresar ideas y opiniones sin temor, incluso aquellas contrarias a las defendidas por las autoridades (caso *Dink v. Turquía*, párr. 137). El mismo órgano, ha destacado que, en el marco de elecciones presidenciales y parlamentarias que el llamamiento a no votar por un partido específico o abstenerse de hacerlo estarían, en principio, amparados en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, por ser una forma de expresión de protesta (caso *Teslenko y otros v. Rusia*, párr. 133). Dicho argumento, podemos trasladarlo al caso de los grafitis públicos, por cuanto éstos generalmente expresan oposición, descontento, y abogan por cambios que se

---

<sup>26</sup> Es en este sentido que puede revisar la opinión de algunos autores que han tratado el asunto desde diversas disciplinas como Hanauer, D., 2011; Waldner, L. Y Dobratz, B., 2013; Gómez Abarca, J., 2014; Smith, 2018; Fernandes, C. y Batel, S., 2023.



ajusten a valores e intereses del autor, razón por la que sirven como instrumentos de protesta.

Ahora bien, para el receptor del grafiti, como forma de expresión tiene carácter instrumental por cuanto, cuando su contenido versa sobre hechos servirá como vía de acceso a información en asuntos de relevancia pública. El acceso a la información relevante se puede materializar por distintas formas y el grafiti –en especial el grafiti público– responde a una de ellas. Si el mensaje contenido en el grafiti dice relación con asuntos relevantes para las masas, el grafiti se transforma en una vía de acceso a la información. Para ello, esto es para que el grafiti cumpla la función indicada, es fundamental que contenido del mensaje sea de interés público, entendido como que tenga relevancia para la sociedad, por afectar al conjunto de personas que la integra positiva o negativamente; así, un asunto puede ser de interés público por su contenido, o bien, por las personas que en él intervienen siempre que ello contribuya a la formación de una opinión pública (Droguett, 2019; pp. 163 -167). En virtud de lo anterior, por ejemplo, serán grafitis de interés público, aquellos cuyo mensaje verse sobre el respeto y protección de derechos humanos, sobre beneficios sociales, la comisión de delitos y el cumplimiento de obligaciones del Estado; asimismo, durante períodos electorales, los asuntos de interés podrán en cambiar y diversificar, ya que la comunicación en democracia no debe ser excluyente, encontrando expresiones referentes a transparencia, corrupción, gasto público, nuevos derechos sociales, seguridad y violencia, entre otros.

El acceso al mensaje contenido en el grafiti por el receptor, será importante no solo para un eventual control ciudadano del funcionamiento del Estado y de la gestión pública, sino que también, para la participación de las personas en asuntos públicos y para el ejercicio de otros derechos, en especial, de quienes forman parte de colectivos vulnerables. Los hará partícipes también, de la opinión pública que surja en torno a asuntos de relevancia pública, concebida ésta como "la actitud generalizada en la colectividad sobre la conveniencia de una cierta política o acción de gobierno" (Solozabal Echavarría, 1996, p. 400). La opinión pública se forma en torno a uno o varios temas de interés para la colectividad que son expresados y, aun cuando pueden existir diversidad de asuntos relevantes, durante los procesos electorales la naturaleza del público permite reducir su número para centrarnos en pocos. La opinión pública es móvil y fluctuante, de forma tal como lo son los intereses que dan lugar a ella. Para que ella surja y, consigo la deliberación, es fundamental que se garantice junto con el ejercicio del derecho de expresión en un sentido amplio, el ejercicio del derecho de acceso a su contenido. Por ser un derecho instrumental para el ejercicio de otros derechos (Droguett, 2019, p.135), acceder a la información relevante contribuirá al debate —en atención a la dimensión social del derecho—, lo que puede ser especialmente relevante en procesos electorales. Tal acceso a la información servirá para que conozcan, por ejemplo, bienes, servicios y/o derechos fundamentales de diversa índole (civiles, políticos, económicos,



sociales y/o culturales) para la satisfacción de sus necesidades públicas. Es a ellos a quienes especialmente beneficiará el acceso a la información por esta vía.

En una sociedad democrática sus miembros no son iguales y el deber del Estado de respeto y garantía de los derechos humanos comprende el respeto de todos ellos, sin distinción. Para el cumplimiento de sus deberes, el Estado deberá considerar las particularidades de los sujetos y grupos que componen el colectivo, entre ellos, de los que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que hoy adquiere especial importancia dado el contexto de discriminación. Respecto de los vulnerables, la protección y las medidas de garantía deben ser reforzadas. En este contexto, atendido el papel fundamental de la información en los procesos electorales, si los grafitis políticos son una forma de expresión que es especialmente relevante para ciertos colectivos, es posible concluir, en primer término, que la vulnerabilidad puede servir para la mejora de las instituciones en desmedro de la estigmatización de las personas y grupos. Asimismo, en segundo lugar, que el Estado junto con su deber de omisión respecto del ejercicio de una expresión simbólica, deberá adoptar acciones positivas de garantía (pensemos, por ejemplo, en la habilitación de espacios públicos para la creación y exhibición de grafitis que realizan algunos países). Tales medidas, junto permitir el cumplimiento de las funciones instrumentales del grafiti público, permitirían articular entre las personas una nueva percepción de ellos ajena al vandalismo y daño a la propiedad con la que usualmente se asocian.

Para terminar, destacamos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha comentado la importancia de la expresión –y con ello, estimamos del acceso a ella– para visibilizar intereses de grupos, en especial, a propósito de derechos como medio ambiente y salud, toda vez que para dicho órgano la cualidad del sujeto también puede determinar un mayor grado de protección del derecho. Es así como, por ejemplo, en el caso *Steel Morris c. Reino Unido* declaró que

«[...]El Tribunal considera, sin embargo, que en una sociedad democrática incluso grupos de campaña pequeños e informales, como Greenpeace de Londres, deben poder llevar a cabo sus actividades de manera efectiva y que existe un fuerte interés público en permitir que dichos grupos e individuos fuera de la corriente principal contribuyan al debate público mediante la difusión de información e ideas sobre cuestiones de interés público general, como la salud y el medio ambiente (véase, *mutatis mutandis*, *Bowman contra el Reino Unido*, sentencia de 19 de febrero de 1998, *Informes 1998-I*, y *Appleby y otros contra el Reino Unido*, nº 44306/98, CEDH 2003 - VI).» (Párr. 89).



#### 4.- Conclusiones

La expresión es relevante y fundamental para una democracia en todas sus formas. Los grafitis, entendidos como creaciones pictóricas, son una manifestación gráfica y/o escrita del ejercicio de la libertad de expresión; tales, pueden ser de distinto tipo o categoría, siendo especialmente relevantes aquellos que hemos denominado grafitis públicos, destinados a transmitir un mensaje de interés público a la ciudadanía. Vistos los estándares fijados en la jurisprudencia internacional y excluidos los supuestos ajenos al legal ejercicio de una nueva manifestación de la libertad de expresión –por ser casos sancionables a la luz del Derecho–, la instrumentalidad de los grafitis públicos se evidenciaría, especialmente, durante procesos electorales. Así, al margen de las actividades que desarrollen los candidatos en la que toda persona en una democracia puede participar, el grafiti público surge como un medio no tradicional de participación y de acceso a información relevante para los votantes, en especial, aquellos que integran grupos en condición de vulnerabilidad. Ello, les permitirá ser parte de la denominada opinión pública, sirviendo asimismo, para que conozcan, bienes, servicios y/o derechos fundamentales para la satisfacción de sus necesidades públicas.

Lo anterior, supone visibilizar la especial atención que los Estados deben dar al titular de derechos fundamentales, para dar cumplimiento al deber de garantía; dicho de otro modo, las medidas de garantía que los poderes públicos adoptan deben considerar las particulares características de las personas y, por ende, no pueden ser iguales. Asimismo, supone evaluar el uso del espacio público en los Estados, abriéndose a la posibilidad de –junto con cumplir estándares que lo obligan a un deber de abstención respecto de las formas simbólicas de expresión—adoptar acciones positivas de garantía como la habilitación de espacios para la creación y exhibición de grafitis y la revisión de aquellas normas que sancionan penalmente conductas afines. Lo indicado, en búsqueda de una conexión entre el derecho interno y los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

#### Bibliografía

- ALDUNATE, E. 2005. "La colisión de Derechos Fundamentales", *Derecho Y Humanidades* (11): 69-78.
- ALONSO SÁNZ, L. 2021. "El concepto constitucional de discurso discriminatorio", en RÍOS VEGA, L. y SPIGNO, I. (Dir.) *Estudios de casos líderes europeos y nacionales. Vol. XIV. La libertad de expresión en el siglo XXI. Cuestiones actuales y problemáticas*. Ciudad de México, Tirant Lo Blanch: pp. 219-24
- APARICIO ALDANA, R. 2020. *Derechos a la libertad de información y expresión en el contrato de trabajo*. Barcelona, España: Bosch.



- BLANDÓN HENAO, G.; ZAPATA HERRERA, O., ORREGO NOREÑA, J.. 2016. "El grafiti: formas de comunicación emergentes en la escuela", *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos* (Colombia), Vol. 12, núm. 2: 35-56.
- CÁMARA VILLAR, G. 2019. "El sistema de los derechos y las libertades fundamentales en la Constitución española", en BALAGUER CALLEJÓN, M. (Coord.), *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid, Tecnos: pp. 33-92.
- CANTO SÁENZ, Rodolfo. 2017. "Participación ciudadana, pluralismo y democracia", *Revista de Ciencias Sociales Tla—Melaua*, Vol. 10: 54-75.
- CEA EGAÑA, J. L. 2012. *Derecho constitucional chileno*. Santiago, Chile: Universidad Católica de Chile.
- CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV Conclusión. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.
- COTINO HUEZO, L. 2017. "El reconocimiento y contenido internacional del acceso a la información pública como derecho fundamental"; *Revista UNED Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40: 279-316.
- DE CARRERAS SERRA, LL., & VILAJOANA ALEJANDRE, S.(2019). *Las libertades de expresión e información*. Barcelona, España: FUOC.
- DELFINO, G. Y ZUBIETA, E. 2020. "Participación política: concepto y modalidades", *Anuario de investigaciones*, Vol. 17: 211-220.
- DÍEZ-PICAZO, L. M. 2021. *Sistema de derechos fundamentales*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- DROGUETT GONZÁLEZ, C. 2019. *El estándar de interés público en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- DROGUETT, C. G. 2019. El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental y su reconocimiento en la jurisprudencia constitucional chilena: Avances y desafíos para una mayor transparencia a 10 años de la ley 20.285, *Revista Española De La Transparencia*, (9): 133-159.
- FAÚNDEZ, J., Mello, y PERRONE, P. 2022. "Constitucionalismo en red: Un método hermenéutico para la protección de los derechos fundamentales de grupos vulnerables y comunidades locales frente a proyectos de inversión", en, CÁNDANO, M. y DÍAZ, I. (Eds.), *Igualdad y no discriminación: Protección jurídica de minorías y grupos sujetos a vulnerabilidad*. Valencia, Tirant lo Blanch: pp. 168-200.



- FERNANDES, C. Y BATEL, S. 2023. "The right to stay: Exploring graffiti and street art as political representations against touristification in Lisbon", *Papers on Social Representations*, Vol. 32: 2.1-2.26.
- FERNÁNDEZ VILLAZÓN, L. A. 2016: "Grupos vulnerables: apuntes para un concepto jurídico-social", *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, N° 404: 109-134.
- FIGUEROA SAAVEDRA, F. 2014. *El grafiti de firma: Un recorrido histórico-social por el grafiti de ayer y hoy*. Madrid, España: Minobitia.
- GÓMEZ-ABARCA, J. 2014. "Graffiti: una expresión político-cultural juvenil en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 12 (2): 675-689.
- GONZÁLEZ-JULIANA, A. 2024. "La transparencia como instrumento de control ciudadano sobre las funciones administrativas ejercidas por particulares en Cataluña", *Revista digital de Derecho Administrativo*, núm. 32: 147-170.
- HALSEY, M. Y YOUNG, A. 2006. "Our desires are ungovernable. Writing graffiti in urban space", *Theoretical Criminology*, Vol. 10(3): 275-306.
- HANAUER, D. 2011. "The discursive construction of the separation wall at Abu Dis: Graffiti as political discourse", *Journal of Language and Politics*, Vol. 10: 301-321.
- KOZAK, C. 2004. *Contra la pared: Sobre graffitis, pintadas y otras intervenciones urbanas*. Buenos Aires, Argentina: Libros del Rojas.
- LANNERT, C. 2015. "The Perpetuation of Graffiti Art Subculture", *Butler Journal of Undergraduate Research*, Vol. 1: 47-66.
- MACIOCE, F. 2022. El valor y la importancia política de los grupos vulnerables, *Revista de Estudios Políticos*, 195, 245-265.
- MARCAZZOLO Awad, X. 2022. Libertad de expresión y derecho penal: breve referencia a la tipificación de delitos de incitación al odio en el derecho chileno, *Actualidad Jurídica*, n. 46, 109-124.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. 2001. "Introducción y aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el derecho europeo", en Fernández y Mariño (Coord.) *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. España, Ministerio del Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Publicaciones: pp. 19-26.
- MARSHALL BARBERÁN, P. 2018. "Clasificación de los derechos fundamentales", en CONTRERAS, P. y SALGADO, C. (Eds.), *Manual sobre Derechos Fundamentales*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, pp. 93-118.



- MOLINA VEGA, J. Y PÉREZ BARALT, C. 2001. "Participación política y derechos humanos". *Revista IIDH*. N°34-35: 15-77.
- NAVA GOMAR, S. 2016. "Libertad de expresión en materia electoral. Artículo 6°". *VVAA. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, vol. V., pp. 603-619.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. 2021. "La jurisprudencia en el derecho internacional general y el valor e impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, Vol. 11: 545-566.
- PAUNER CHULVI, C. 2014. *Derecho de la información*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- PEREDO ROJAS, M. 2022. "El derecho público frente a personas en condiciones de vulnerabilidad: ¿es necesario reconocer a determinados grupos en la Constitución?, en CÁNDANOS Y DÍAZ (Editoras), *Igualdad y no discriminación: protección jurídica de minorías y grupos sujetos a vulnerabilidad*. Valencia, Tirant Lo Blanch: pp. 115-138.
- PÉREZ CONTRERAS, M. 2005: "Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 113: 845-867.
- PÉREZ LUÑO, A. E. 2004. *Los derechos fundamentales*. Madrid, España: Tecnos.
- REYES GÓMEZ, L. y DAZA SOBOGAL, N. 2012. "Grafitis políticos: pintadas y participación política de los jóvenes", *Revista Iberoamericana de Psicología: ciencia y tecnología*, 5(1): 101-113.
- SMITH, M. 2017. "Indigenous Graffiti and Street Art as Resistance". AWAD, S. Y WAGONER, B. (Eds.) *Street Art Resistance. Palgrave Studies in Creative and Culture*, pp. 251-274.
- SOLOZÁBAL ECHAVERRÍA, Juan José (1996). "Opinión pública y Estado constitucional". *Derecho privado y constitución*, N°10: 399-414.
- TÓRTORA ARAVENA, H. 2010. Las limitaciones a los derechos fundamentales, *Estudios Constitucionales*, 8(2): 167-200.
- WALDNER, L. Y DOBRATZ, B. 2013. "Graffiti as a Form of Contentious Political Participation", *Sociology Compass*, Vol. 7: 377-389.